

INTRODUCCIÓN

La Ley N° 1715 del Servicio Nacional de Reforma Agraria de 18 de octubre de 1996, en su artículo 3 párrafo IV, con base en la norma constitucional del artículo 393, señala:

La mediana propiedad y la propiedad empresarial, reconocidas por la Constitución Política del Estado y la ley, gozan de la protección del Estado, en tanto cumplan una función económico-social y no sean abandonadas, conforme a las previsiones de esta ley. Cumplidas estas condiciones, el Estado garantiza plenamente el ejercicio del derecho propietario, en concordancia con lo establecido en el párrafo I del presente artículo.

La Ley de Reforma Agraria del 52, establecía las compras y las ventas de los terrenos agrarios, la Ley INRA permite la venta de cualquier extensión de tierra a cualquier persona y sin necesidad de autorización del Instituto Nacional de Reforma Agraria.

Anteriormente estas debían darse entre compañeros campesinos de la zona principalmente y nunca en grandes extensiones de tierras. Por ejemplo un compañero campesino podía vender unas cuantas hectáreas a otra persona, pero estaba prohibido que esa persona compre grandes extensiones de tierras de varios compañeros campesinos y se convierta en un nuevo patrón o latifundista, lo que hoy en día es considerada por la actual Constitución Política del Estado y puesta a disposición y consideración de la población, llevándolo a un Referéndum para que este sea quien establezca sobre la cantidad de extensión que debe tener un productor.

La Ley INRA, es sumamente complicada y difícil de entender, peor aun con las diferentes modificaciones que se hicieron con la actual Ley y en el marco de la Constitución Política del Estado, que fue aprobada en el seno de la Asamblea Constituyente. Para tal situación esta Ley se debe analizarla con mucho cuidado para poder tener una mejor comprensión e interpretación.

Creemos que los artículos 13 numeral 8, 16 numeral 4 de la Ley N° 1715, que señalan

que corresponde a la Comisión Agraria Nacional y a las Comisiones Agrarias Departamentales ejercer control social sobre el incumplimiento de la función económico-social, así como el artículo 26 numeral 4 del mismo cuerpo legal que dispone que es atribución de la Superintendencia Agraria denunciar la expropiación de tierras, sea de oficio o a solicitud de las Comisiones Agrarias Departamentales y la Comisión Agraria Nacional por incumplimiento de la función económico-social, son las que dan pie a sostener que esta verificación le corresponde exclusivamente al Instituto Nacional de Reforma Agraria, con lo cual no estamos de acuerdo, por lo que podemos concluir que el problema de investigación propuesto existe realmente y que además es un asunto que exige ser debidamente solucionado.

Por ello conforme a lo establecido en nuestra legislación vigente, la verificación de la función económico-social es también una atribución de los jueces agrarios en las acciones para garantizar el ejercicio del derecho propietario; así por lo que estas deben ser consideradas por los mismos, ya que tienen competencia para calificar el cumplimiento o incumplimiento de la función económico-social de la propiedad.

La interpretación de esta norma nos lleva a asegurar que la condición para que estas dos clases de propiedades- únicas a quienes se exige el cumplimiento de la función económico-social-, gocen de la protección del Estado, y que los derechos de sus propietarios sean garantizados, es que cumplan la función económico-social; sin embargo, surge la duda acerca de si el órgano jurisdiccional- por intermedio de los jueces agrarios- puede verificar el cumplimiento o el incumplimiento de la función económico-social, y si fuese posible, bajo que parámetros.

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.

La Ley N° 1715 del Servicio Nacional de Reforma Agraria de 18 de octubre de 1996, en sus artículos 58 y 66.1 señala los efectos que produce el incumplimiento o cumplimiento de la función económico-social, que se traducen en la expropiación o la titulación y convalidación de títulos respectivamente, casos que le corresponde ejecutar al Instituto Nacional de Reforma Agraria. De ahí surgen las siguientes preguntas:

¿Pueden los jueces agrarios, para la resolución de los conflictos de su competencia, verificar el cumplimiento o incumplimiento de la función económico-social?, ¿podrían hacerlo en todos los casos de su competencia o solo en algunos?. En caso de ser afirmativa la respuesta ¿Cuáles serían los parámetros que utilizarían para tal verificación? ¿Es la verificación del cumplimiento o incumplimiento de la función económico-social una atribución exclusiva del Instituto Nacional de Reforma Agraria?

JUSTIFICACIÓN.

JUSTIFICACIÓN SOCIAL.

Buscar una solución adecuada al problema de la verificación del cumplimiento o incumplimiento de la función económico-social por parte de los jueces agrarios sin que esto atente contra la atribución legal que tiene el Instituto Nacional de Reforma Agraria, pero a la vez, sin que la verificación judicial pueda ser desconocida por el órgano administrativo.

JUSTIFICACIÓN TÉCNICA.

Se justifica la investigación del problema propuesto, debido a que el art. 393 de la nueva Constitución Política del Estado que indica que el Estado reconoce, protege y garantiza la propiedad individual y comunitaria o colectiva de la tierra, en tanto cumpla una función social o una función económica social, según corresponda, sin embargo, no obstante la claridad de la norma constitucional, en ámbitos administrativos y ciertos círculos jurídicos, se sostiene que la verificación de la función económico-social solo puede darse por intermedio del Instituto Nacional de Reforma Agraria dentro del proceso de saneamiento. Nosotros, de nuestra parte, a la luz de las normas ya citadas y la atribución 5 del artículo 39 de la ley 1715 del Servicio Nacional de Reforma Agraria, que establece que los jueces agrarios tienen competencia para: conocer las acciones para garantizar el ejercicio del derecho de propiedad agraria, no lo podrían hacer sobre predios que no cumplan la función económico-social, por lo que se hace necesario que antes de dictar sentencia, los

jueces hayan verificado el cumplimiento o incumplimiento de esta función. También sostenemos que en ninguna norma constitucional, legal o reglamentaria se establece la atribución exclusiva del Instituto Nacional de Reforma Agraria para verificar la función económico-social.

Creemos que los artículos 13 numeral 8, 16 numeral 4 de la Ley N° 1715, que señalan que corresponde a la Comisión Agraria Nacional y a las Comisiones Agrarias Departamentales ejercer control social sobre el incumplimiento de la función económico-social, así como el artículo 26 numeral 4 del mismo cuerpo legal que dispone que es atribución de la Superintendencia Agraria denunciar la expropiación de tierras, sea de oficio o a solicitud de las Comisiones Agrarias Departamentales y la Comisión Agraria Nacional por incumplimiento de la función económico-social, son las que dan pie a sostener que esta verificación le corresponde exclusivamente al Instituto Nacional de Reforma Agraria, con lo cual no estamos de acuerdo, por lo que podemos concluir que el problema de investigación propuesto existe realmente y que además es un asunto que exige ser debidamente solucionado.

OBJETIVOS.

OBJETIVO GENERAL.

Demostrar que, conforme a la legislación vigente, la verificación de la función económico-social es también una atribución de los jueces agrarios en las acciones para garantizar el ejercicio del derecho propietario; así como de determinar los parámetros de verificación a utilizarse por el órgano jurisdiccional.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

* Determinar la necesidad de la verificación de la función económico-social por parte del órgano jurisdiccional para poder cumplir de esa manera con la garantía del derecho propietario de la propiedad agraria.

* Determinar que la verificación de la función económico-social no es atribución exclusiva del Instituto Nacional de Reforma Agraria.

* Determinar si en la verificación de la función económico-social, el órgano jurisdiccional deberá usar los parámetros que utiliza el órgano administrativo (INRA), o en su caso, cuales otros utilizará.

HIPÓTESIS.

PLANTEAMIENTO DE LA HIPÓTESIS.

Los jueces agrarios tienen competencia para calificar el cumplimiento o incumplimiento de la función económico-social de la propiedad y, si se establecen criterios o parámetros diferentes a los aplicados por el Instituto Nacional de Reforma Agraria, no existirá contradicción con las atribuciones de este órgano administrativo y de esa manera se cumplirá la disposición constitucional de otorgar garantía a la mediana propiedad y la propiedad empresarial que cumplen con la Función Económico-Social.

VARIABLES A UTILIZAR

VARIABLE INDEPENDIENTE.

Los jueces en materia Agraria, tienen competencia para conocer y verificar el cumplimiento o incumplimiento de la función económico-social, como un medio de otorgar garantía y protección la ejercicio del derecho propietario.

VARIABLES DEPENDIENTES.

No contradice la atribución del Instituto Nacional de Reforma Agraria de verificar el cumplimiento o incumplimiento de la función económico-social dentro del proceso de saneamiento y, posteriormente, para los efectos de la expropiación.

Tampoco es contraria a las disposiciones Constitucionales y legales en materia Agraria, al contrario, de esta manera se dará cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 393 de la Constitución Política del Estado y 3 de la ley N° 1715 de 18 de octubre de 1996, del Servicio Nacional de Reforma Agraria.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIONES.

A efectos de este trabajo se recomienda la elaboración de una acordada de Sala Plena del Tribunal Agrario Nacional en la que se establezcan, entre tanto no se dicte una norma en ese sentido, en base a la ley, especialmente al artículo 2.II (definición de la función económico-social), los parámetros de verificación de la función económico-social desde el punto de vista estrictamente jurídico.